



EXP. N.º 01810-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO VERARDO TABOADA
BELLODAS

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2023 11:02:45-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Verardo Taboada Bellodas contra la resolución de foja 209, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/11/2023 13:01:30-0500

El recurrente, con fecha 5 de enero de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 64506-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2014, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 27 de julio de 2022 (f. 175), a través de la Resolución 18, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado los 7 años y 5 meses, por el periodo del 1 de noviembre de 1989 hasta el mes abril de 1997, de aportes como asegurado facultativo que alega haber efectuado.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 26 de setiembre de 2022 (f. 209), revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la documentación que obra en autos no genera convicción respecto de los aportes que el demandante manifiesta haber efectuado, puesto que al tratarse de aportes como asegurado facultativo

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2023 17:27:29-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/11/2023 16:55:22-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO VERARDO TABOADA
BELLODAS

es necesario que se acrediten con certificados de pago que permitan determinar en forma individualizada la fecha en que se realizó el pago.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1), se observa que el demandante nació el 9 de junio de 1944, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 9 de junio de 2009.
5. De la Resolución 64506-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2014 (f. 2), y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3 vuelta), se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que no acreditó los 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO VERARDO TABOADA
BELLODAS

de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.

7. En el presente caso, se advierte que el recurrente, con la finalidad de acreditar las aportaciones adicionales para acceder a la pensión solicitada, presenta los siguientes documentos:
 - a) Resolución 057-GF-SNP-IPSS-90, de fecha 14 de mayo de 1990 (f. 4), en la que consta que el demandante está inscrito como asegurado de continuación facultativa para el Sistema Nacional de Pensiones, a partir del 1 de noviembre de 1989.
 - b) Registro de Aportaciones – Seguro Facultativo (f. 5-7), en el que se consigna que el actor habría efectuado aportes desde el 17 de mayo de 1990 hasta el 16 de marzo de 1991, del 15 de agosto al 15 de octubre de 1991, del 5 de agosto al 4 de octubre de 1993 y del 5 de abril de 1994 al 5 de mayo de 1997.
8. Con relación a los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, este Tribunal ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que esto sólo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
9. En tal sentido, la documentación presentada por el demandante y mencionada en el fundamento 7 *supra*, no permite la verificación del pago de los referidos aportes efectuados, siendo tal circunstancia una exigencia que no puede ser suplida por documentos de otra naturaleza, sino que deben tratarse de certificados de pago que permitan, cuando menos, individualizar al asegurado, verificar la realización del aporte y el mes al que corresponde, así como la recaudación regular por parte de la entidad previsional o de quien haga tales funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO VERARDO TABOADA
BELLODAS

10. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal estima que, toda vez que no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01810-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO VERARDO TABOADA
BELLODAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia y con la conclusión a la que se arriba en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a las causales de improcedencia.

1. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. La presente pretensión se tramita a través de un proceso constitucional de amparo previsional, que, en tanto proceso de tutela de derechos tiene como propósito reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

En ese contexto coincido en que, la documentación presentada por el demandante, no permite la verificación del pago de los referidos aportes efectuados, siendo tal circunstancia una exigencia que no puede ser suplida por documentos de otra naturaleza, sino que deben tratarse de certificados de pago que permitan, cuando menos, individualizar al asegurado, verificar la realización del aporte y el mes al que corresponde, así como la recaudación regular por parte de la entidad previsional o de quien haga tales funciones.

4. En ese contexto, también concluye que al no existir certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, que no se condice con la sumariedad del proceso de amparo conforme prescribe el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. En las circunstancias descritas corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Jane3,
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/11/2023 13:01:25-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2023 17:27:30-0500